

ne mayores ó mas seguros réditos que en la imposicion á ganancia, lo harán presente á la junta del monte por medio y con los informes de sus inmediatos jefes para que disponga lo mas conveniente.

13. Las viudas de oficiales y ministros que cuando contrajeron sus matrimonios justificaron su calidad y dote, si pasasen á segundas nupcias con otros de las mismas clases, no necesitarán acreditar aquellas circunstancias, bastándolas que los interesados con quienes intenten contraer nuevo matrimonio, citen en sus memoriales el tiempo en que las referidas lo efectuaron la primera vez, á fin de que se busquen los expedientes en el archivo del consejo y se unan al de la nueva solicitud.

14. Las mismas viudas cuando pasen á segundas nupcias con individuos de las clases subalternas, deberán justificar que tienen existente el dote, segun la calidad que acreditaron en sus primeros matrimonios, sujetando sus capitales á cuanto queda mandado en los artículos 10 y 11 de este capítulo.

15. Dispensó la justificacion de dote, pero no de calidad, á las mujeres que casen con oficiales subalternos, que tengan residencia fija en empleos de plaza los agregados á ella, los del regimiento fijo de Zeuta, milicias provinciales, inválidos y retirados, porque todos ellos, además de no causar arga alguna á los fondos del monte, no están sujetos á los indispensables gastos de marchas, y otros que ocurren á los oficiales de los cuerpos vivos del ejército y armada.

16. El consejo unidamente con la junta del monte, tendrá facultad para representarme antes ó después de concedidas las licencias de casamiento, ó cuando ya están efectuados estos, todo lo que se le ofreciere ó llegare á averiguar, así por lo que mira á la falta de legitimidad de los documentos que se hayan presentado con los memoriales, como en orden á los informes de los superiores que los hubieren admitido y abonado, á fin de que se pueda tomar la seria providencia que convenga contra los que resultaren culpados, y tambien para indemnizar al monte de cualquier gravámen que indebidamente se le pueda inferir.

17. Si resultase que los bienes que se justificaron por dote de las contrayentes no eran efectivamente de los donatarios ó personas que los cedieron, deberán apropiarse los mismos bienes á favor de los oficiales ó ministros que hubieren contraído matrimonio bajo esta buena fe, y á beneficio de sus hijos y herederos, no obstante cualquiera ley en contrario, que expresamente derogo; y si el oficial hubiere tenido parte ó inteligencia en el frau-

de, ó hecho obligacion á restituir dichos bienes después de efectuado el matrimonio, quedará privado de su empleo, y su mujer é hijos no tendrán derecho á las pensiones del monte.

18. Si por hallarse comprometido el honor de una mujer ú otro motivo de consideracion tuviere yo á bien no negar á un oficial la licencia para casarse, aunque en la contrayente no concurran las circunstancias que quedan prevenidas, es mi voluntad que en tal caso quede privado de su empleo; y cuando por alguna fuerte razon reservada á mi real conocimiento determinare yo conservárselo ó devolvérselo, no deberá el monte quedar obligado á la pension de su viuda é hijos, á no morir el oficial en funcion de guerra.

19. No se admitirá instancia sobre real licencia de casamiento sin venir por los conductos legítimos que quedan establecidos, y menos cuando la solicitud se haga por parte de las interesadas, pues esta práctica está enteramente abolida; y las que se consideren con algun derecho ó agravio en asunto de honor, deberán acudir á los jueces respectivos para que se las administre justicia, y en caso de acreditarse que la tienen, será privado de su empleo el oficial ó ministro demandado, por haber faltado á mis reales determinaciones y á los deberes de su honor y conciencia.

20. Las instancias de real licencia para casarse los oficiales é individuos del real cuerpo de mis guardias de Corps, las dirigirán por conducto de sus capitanes al sargento mayor, como inspector y comandante que es del cuerpo, quien las pasará á la via reservada de guerra, y por esta al secretario del consejo de ella.

21. Los jefes de los demás cuerpos de mi casa real, tambien remitirán las instancias de sus individuos á mi secretario del despacho de guerra, como lo han hecho hasta ahora, examinándolas antes conforme se previene en este reglamento.

22. Los demás inspectores generales y jefes superiores luego que reciban y examinen las instancias para casarse los oficiales y ministros respectivos, las pasarán al secretario de mi consejo de guerra, y en el oficio de remision expresarán el grado de ejército que á la sazón obtengan los oficiales, y el empleo y sueldo de los ministros políticos, para que examinados los documentos con previa audiencia de mi fiscal militar, me consulte el consejo segun la diversidad de casos que quedan prevenidos.

23. Luego que yo conceda mi real permiso para los casamientos, se comunicarán los avisos por la via reservada al sub-director del monte para

noticia del consejo y de la junta, y á los inspectores y jefes superiores, para que las comuniquen á los inmediatos de los interesados, por cuyo conducto deberán tener la noticia de habérseles concedido la real licencia.

### CAPITULO XI.

*Previsiones para la mejor observancia de este reglamento en los dominios de Indias.*

Art. 1. Los vireyes, capitanes generales, gobernadores, intendentes y demás jefes militares é individuos de real hacienda, deberán remitir á mi secretario de Estado y del despacho de guerra, todos los expedientes que correspondan al monte militar en Indias sobre instancias á pension, tocas, casamientos de oficiales militares, relaciones de descuentos hechos á los mismos y á los demás contribuyentes, pagamentos practicados por cuenta del monte á sus pensionistas, relaciones de los productos que rindan los auxilios concedidos á este piadoso establecimiento en los ramos eclesiásticos de aquellos dominios, y todo cuanto sea concerniente al mismo objeto, para que por su mano se pasen al gobierno del monte, y en vista de sus consultas é informes resuelva yo y se comunique por la misma via reservada de guerra lo que tuviere á bien determinar.

2. Luego que se reciba y publique este reglamento en mis dominios de Indias, se mandará registrar y observar, y á su consecuencia deberán proceder los oficiales reales y demás ministros de real hacienda á liquidar el ramo del monte con la formalidad y exactitud que estaba mandado por la real declaracion de 17 de junio de 1773 (\*), sobre cuya observancia se han notado algunas omisiones que no se tolerarán en lo sucesivo.

(\*) *Real declaracion de 17 de junio de 1773, la cual es á la letra.*

Enterado el rey de que sin embargo de lo que en real orden de 29 de setiembre de 1761 se previno á los vireyes en Indias, dirigiéndoles el reglamento expedido con fecha de 20 de abril del propio año para el establecimiento del montepío militar en aquellos reinos, consiguiente á lo dispuesto en el artículo 4.º del capítulo 4 del mismo reglamento, se ha procedido en los referidos dominios por los oficios de cuenta y razon, no solo con morosidad en la práctica de los descuentos y retenciones que por el citado reglamento se mandaron hacer á todos los oficiales del ejército y armada, sino tambien con mucha variedad, así en el tiempo en que generalmente debieron empezar, como en el modo de ejecutarlos, por la distinta inteligencia que en cada provincia se ha dado al contexto del reglamento.

Y para que en todas partes se siga universalmente un mismo método y regla, ha resuelto S. M. últimamente que así por los vireyes, gobernadores

3. La misma liquidacion deberá practicarse con todos los demás ramos de medias anatas, vacantes eclesiásticas mayores y menores, y espolios de obispados (exceptuadas las mitras de caja), para que el monte perciba los enteros productos de las primeras, la tercera parte líquida de las segundas, y los cinco mil pesos que le tengo consignados sobre los últimos.

y capitanes generales en las dos Américas, sus islas y las de Filipinas, como por los oficiales reales y tribunales mayores de cuenta, se observe por punto general, y respectivamente segun correspondiese, lo que se dispone y manda en los artículos siguientes:

1.º Aunque todas las pensiones que gozan en Indias las viudas y familias de militares, y están concedidas sin que haya precedido la respectiva justificacion de su derecho en la junta del monte en España, y la real aprobacion de S. M. debieran cesar enteramente hasta que calificase su respectiva accion ó derecho, atendiendo al deplorable estado á que podrian exponerse en la mayor parte se las continuará su satisfaccion; pero no al respecto de lo que arbitrariamente se les haya señalado por los vireyes ó gobernadores, sino sobre la consideracion que se expresa en la tarifa (a) que

(a) *Tarifa que señala las pensiones con que se asistirá en América en las familias de los individuos comprendidos en los beneficios del montepío militar.*

A las viudas, huérfanos ó madres que residiesen en Indias, de los oficiales militares de todas clases, así de las tropas de tierra, como de marina, ya sean vivos, graduados, reformados ó jubilados y agregados á plazas ó regimientos, que hubiesen fallecido en aquellos reinos desde 1.º de mayo de 1761 en adelante, así de granaderos, como de fusileros de los regimientos de infantería sencilla, veterana, fijos ó movibles, milicias regladas, caballería y dragones, real cuerpo de artillería ó ingenieros y empleados en los estados mayores de plazas ó agregados á ellas, sirviendo cualesquiera otros empleos ó destinos en Indias; y tambien á las de los ministros de guerra y hacienda de las clases comprendidas en el monte militar, se las ha de asistir allá por punto general, precediendo la presentacion de las competentes justificaciones que va prevenido, y las demás circunstancias que se advierten en cada clase, con la pension anual que se expresará.

A las de capitanes generales de ejército ó marina se las asistirá anualmente con la pension de 1.125 pesos fuertes de á ocho reales de plata cada uno.

A las de tenientes generales de ejército ó marina con la de 750 ps. al año.

A las de mariscales de campo ó jefe de escuadra con la pension de 625 pesos al año.

A las de brigadieres de ejército y coroneles, así de infantería como de caballería y dragones, real cuerpo de artillería ó ingenieros, y empleados en los estados mayores de plazas ó agregados á ellas, vivos, graduados, reformados ó jubilados, se las asistirá anualmente con la pension de 500 pesos (que valen en España 10.000 reales de vellón), siempre que el sueldo que disfrutasen los oficiales de la propia clase al tiempo de su fallecimiento llegase ó pasase de 1.500 pesos al año, porque en su defecto únicamente deberá asistirse á sus viudas, huérfanos ó madres con la tercera parte del goce que los mismos oficiales disfrutasen efectivamente cuando falleciesen.

A las viudas de tenientes coroneles de ejército de las citadas clases, vi-

4. Todos los caudales que resulten de estas liquidaciones á favor del monte, se remitirán á España con los demás que pertenecen á mi real erario, rebajando los que se deban ya á este por pagamentos hechos á las pensionistas del mismo monte.

acompaña á esta declaracion, que es la que debe regir para la cantidad con que deben ser asistidas anualmente todas las viudas en América, y con la precisa circunstancia de que las que se hallen en este caso, han de acudir á la junta del monte á justificar su derecho con los documentos que es-

vos, graduados, reformados ó jubilados, se las asistirá anualmente con la pensión de 375 pesos (que valen en España 7.500 reales de vellón), siempre que el sueldo que disfrutasen los oficiales de la propia clase al tiempo de su fallecimiento llegase ó pasase de 1.125 pesos al año, porque en su defecto únicamente deberá asistirse á sus viudas, huérfanos ó madres con la tercera parte del sueldo que los mismos oficiales disfrutasen efectivamente al tiempo de su fallecimiento.

A las de comandantes de batallones y escuadrones de las citadas clases, vivos, graduados, reformados ó jubilados, se las asistirá anualmente con la pen la pensión de 356 pesos (que valen en España 7.120 reales vellón) siempre que el sueldo que disfrutasen los oficiales de la propia clase al tiempo de su fallecimiento llegase ó pasase de 1.068 pesos al año, porque en su defecto únicamente deberá asistirse á sus viudas, huérfanos ó madres con la tercera parte del goce que los mismos oficiales disfrutasen efectivamente cuando falleciesen.

A las de sargentos mayores de regimientos de las citadas clases, vivos, reformados ó jubilados se las asistirá anualmente con la pensión de 319 pesos (que valen en España 6.380 reales de vellón), siempre que el sueldo que disfrutasen los oficiales de la propia clase al tiempo de su fallecimiento llegase ó pasase de 957 pesos al año, porque en su defecto únicamente deberá asistirse á sus viudas, huérfanos ó madres con la tercera parte del goce que los mismos oficiales disfrutasen efectivamente cuando falleciesen.

A las de capitanes de ejército de las citadas clases, vivos, graduados reformados ó jubilados, se las asistirá anualmente con la pensión de 188 pesos (que valen en España 3.760 reales de vellón), siempre que el sueldo que disfrutasen los oficiales de la propia clase al tiempo de su fallecimiento llegase ó pasase de 564 pesos al año, porque en su defecto únicamente deberá asistirse á las viudas, huérfanos ó madres con la tercera parte del goce que los mismos oficiales disfrutasen efectivamente cuando falleciesen.

A las de ayudantes de las citadas clases, vivos, reformados y jubilados, que tuviesen graduacion de oficiales del ejército, si hiciesen constar en debida forma que se casaron con el competente permiso antes de establecerse el monte militar, ó que fueron comprendidos en los reales indultos concedidos tambien antes de aquel establecimiento, aunque lo hayan practicado hallándose sirviendo en la clase de subalternos, se las asistirá anualmente con la pensión de 169 pesos (que valen en España 3.380 reales de vellón), siempre que el sueldo que disfrutasen los oficiales de la propia clase al tiempo de su fallecimiento llegase ó pasase de 507 pesos al año, porque de lo contrario solo á las viudas, huérfanos ó madres de los individuos que justificasen los expresados requisitos, deberá asistirse con la tercera parte del goce que los mismos oficiales disfrutasen efectivamente cuando falleciesen.

5. Vendrán todos los años sin demora las relaciones de descuentos que correspondan al monte, y tambien las de los pagamentos que se ejecuten á sus partícipes, sin necesidad de recargar en las primeras el alcance á favor ó en contra de este ramo de los años anteriores, respecto á que por la

pecifica el formulario que se cita en la página 346 del primer tomo, á fin de que si se hallasen corrientes se las continúe su pensión mientras se mantengan viudas, y si no se las suspenda por falta de justificacion; y conviniendo prefinirlas tiempo determinado para que en el espacio de él puedan presen-

A las de tenientes de ejército de las citadas clases, vivos, graduados, reformados ó jubilados que hiciesen constar en debida forma que se casaron con el competente permiso antes de establecerse el monte militar ó que han sido comprendidos en los reales indultos, concedidos tambien antes de aquel establecimiento, aunque lo hayan practicado hallándose sirviendo en la clase de subalternos, se las asistirá anualmente con la pensión de 120 pesos (que valen en España 2.400 reales de vellón), siempre que el sueldo que disfrutasen los oficiales de la propia clase al tiempo de su fallecimiento llegase ó pasase de 360 pesos al año, porque de lo contrario solo á las viudas, huérfanos ó madres de los individuos que justificasen los expresados requisitos, deberá asistirse con la tercera parte del goce que los mismos oficiales disfrutasen efectivamente cuando falleciesen.

A las de subtenientes de ejército de las citadas clases, vivos, graduados, reformados ó jubilados que hiciesen constar en debida forma que se casaron con el competente permiso antes de establecerse el monte militar ó que han sido comprendidos en los reales indultos concedidos tambien antes de aquel establecimiento, aunque lo hayan practicado hallándose sirviendo la clase de subalternos, se las asistirá anualmente con la pensión de 94 pesos (que valen en España 1.880 reales de vellón), siempre que el sueldo que disfrutasen los oficiales de la propia clase al tiempo de su fallecimiento llegase ó pasase de 282 pesos al año, porque de lo contrario solo á las viudas, huérfanos ó madres de los individuos que justificasen los expresados requisitos, deberá asistirse con la tercera parte del goce que los mismos oficiales disfrutasen efectivamente cuando falleciesen.

#### Marina.

A las viudas de capitanes generales, tenientes generales, jefes de escuadra y brigadieres, la misma pensión que los de ejército

Las de los demás oficiales se deben graduar con proporcion al aumento de sueldo, y como se hizo con las viudas de los oficiales de la real armada, residentes en España.

#### Ministerio de guerra y hacienda.

A las viudas de los intendentes de ejército ó marina con ejercicio ó jubilados, se las asistirá anualmente con la pensión de 562 pesos (que valen en España 11.240 reales de vellón) siempre que el sueldo que disfrutasen los ministros de la propia clase al tiempo de su fallecimiento llegase ó pasase de 1.686 pesos al año, porque en su defecto únicamente deberase asistir á sus viudas, huérfanos ó madres con la tercera parte del goce que los mismos ministros disfrutasen efectivamente cuando falleciesen.

junta de gobierno se providencia inmediatamente el reintegro en mi tesorería general, ó esta abona al monte el alcance que le pertenece.

6. También se deberán remitir anualmente relaciones circunstanciadas de lo que le corresponde por los ramos eclesiásticos que le tengo consigna-

tarlas á los vireyes ó gobernadores respectivos, dirigirlas estos al monte por la vía reservada de Indias, y declarárselas la habilitación de S. M. á las que legítimamente la merezcan, se entenderá en la forma siguiente:

A las de Nueva España dentro de su continente, se las refina de término un año.

A las de comisarios ordenadores de ejército ó marina con ejercicio ó jubilados se las asistirá anualmente con la pensión de 500 pesos (que valen en España 10 000 reales de vellón) siempre que el sueldo que disfrutasen los ministros de la propia clase al tiempo de su fallecimiento llegase ó pasase de 1.500 pesos al año, porque en su defecto únicamente deberá asistirse á sus viudas, huérfanos ó madres con la tercera parte del goce que los mismos ministros disfrutasen efectivamente cuando falleciesen.

A las de comisarios de guerra de ejército ó marina con ejercicio ó jubilados, se las asistirá anualmente con la pensión de 375 pesos (que valen en España 7.500 reales de vellón), siempre que el sueldo que disfrutasen los ministros de la propia clase al tiempo de su fallecimiento llegase ó pasase de 1.125 pesos al año, porque en su defecto únicamente deberá asistirse á sus viudas, huérfanos ó madres con la tercera parte del goce que los mismos ministros disfrutasen efectivamente cuando falleciesen.

A las de comisarios de provincia de marina con ejercicio ó jubilados, se las asistirá anualmente con la pensión de 267 pesos (que valen en España 5.340 reales de vellón) siempre que el sueldo que disfrutasen los ministros de la propia clase al tiempo de su fallecimiento llegase ó pasase de 800 pesos al año, porque en su defecto únicamente deberá asistirse á sus viudas, huérfanos ó madres con la tercera parte del goce que los mismos ministros disfrutasen efectivamente cuando falleciesen.

A las de guarda almacenes generales de pertrechos de marina con ejercicio ó jubilados ó graduados de oficiales primeros de contaduría principal, se las asistirá anualmente con la pensión de 200 pesos (que valen en España 4.000 reales de vellón) siempre que el sueldo que disfrutasen los ministros de la propia clase al tiempo de su fallecimiento llegase ó pasase de 600 pesos al año, porque en su defecto únicamente deberá asistirse á sus viudas, huérfanos ó madres con la tercera parte del goce que los mismos ministros disfrutasen efectivamente cuando falleciesen.

A los oficiales primeros de contaduría principal de marina con ejercicio ó jubilados: de guarda almacenes generales de artillería y de depósitos, y excluido y provisionales de alternativa que obtuviesen la misma graduación de oficiales primeros de contaduría principal, se las asistirá anualmente con la pensión de 160 pesos (que valen en España 3.200 reales de vellón) siempre que el sueldo que disfrutasen los ministros de la propia clase al tiempo de su fallecimiento llegase ó pasase de 480 pesos al año, porque en su defecto únicamente deberá asistirse á sus viudas, huérfanos ó madres con la tercera parte del goce que los mismos ministros disfrutasen efectivamente cuando falleciesen.

A las de los oficiales segundos de contaduría principal de marina, con

dos; y si fuese corto el ingreso, quedará en las respectivas cajas reales, notándose así en la relación para que el monte lo perciba de mi real erario de España.

7. En tiempo de guerra no deberán arriesgarse los fondos del monte

El mismo tiempo á las de Yucatan, Caracas, Cumaná, Guayana, la Margarita, Trinidad y Santa Marta.

A las de Puerto-Rico, Santo Domingo, isla de Cuba y Luisiana ocho meses.

ejercicio ó jubilados, se les asistirá anualmente con la pensión de 134 pesos (que valen en España 2.680 rs. de vellón) siempre que el sueldo que disfrutasen los ministros de la propia clase al tiempo de su fallecimiento llegase ó pasase de 400 pesos al año, porque en su defecto únicamente deberá asistirse á sus viudas, huérfanos ó madres con la tercera parte del goce que los mismos ministros disfrutasen efectivamente cuando falleciesen.

A las de contadores de navío y oficiales primeros de contaduría de Arsenales con ejercicio ó jubilados, se las asistirá anualmente con la pensión de 106 pesos (que valen en España 2.120 reales de vellón), siempre que el sueldo que disfrutasen los ministros de la propia clase al tiempo de su fallecimiento llegase ó pasase de 320 pesos al año, porque en su defecto únicamente deberá asistirse á sus viudas, huérfanos ó madres con la tercera parte del goce que los mismos ministros disfrutasen efectivamente cuando falleciesen.

A las de oficiales segundos de contaduría de Arsenales con ejercicio ó jubilados que hiciesen constar en debida forma que se casaron antes de la real declaración expedida en 29 de setiembre de 1770 concediendo á los individuos subalternos del ministerio político de marina la incorporación en el referido monte (aunque lo hayan practicado sin disfrutar el sueldo de 40 escudos de vellón al mes en España y 40 pesos en Indias) se las asistirá anualmente con la pensión de 94 pesos (que valen en España 1.180 reales de vellón), siempre que el sueldo que disfrutasen los ministros de la propia clase al tiempo de su fallecimiento llegase ó pasase de 288 pesos al año, porque de lo contrario solo á las viudas, huérfanos ó madres de los citados individuos, que justificasen los expresados requisitos, deberá asistirse con la tercera parte del goce que los mismos ministros disfrutasen efectivamente cuando falleciesen.

A las de oficiales terceros de la contaduría de Arsenales y de maestros de jarcia con ejercicio ó jubilados, que hicieren constar en debida forma que se casaron antes de la referida real declaración (aunque lo hayan practicado sin disfrutar el sueldo de 40 escudos de vellón al mes en España y 40 pesos en Indias), se las asistirá anualmente con la pensión de 80 pesos (que valen en España 1.600 reales de vellón) siempre que el sueldo que disfrutasen los ministros de la propia clase al tiempo de su fallecimiento llegase ó pasase de 240 pesos al año, porque de lo contrario solo á las viudas, huérfanos ó madres de los citados individuos que justificasen los expresados requisitos, deberá asistirse con la tercera parte del goce que los mismos ministros disfrutasen efectivamente cuando falleciesen.

A las de oficiales supernumerarios de contaduría principal de marina, oficiales cuartos de contaduría de Arsenales y oficiales de teneduría de Arsenales, con ejercicio ó jubilados, que hiciesen constar en debida forma que se

haciendo remision de ellos, sino se retendrán en las correspondientes tesorerías, como tuve á bien resolver en mi real orden circular de 20 de octubre de 1781; pero deberán remitirse puntualmente las relaciones de los productos de todos sus ramos para que se le reintegren por mi tesorería general.

A las de Tierra Firme dos años.

En todo el vireinato del Perú, Chile, Buenos-Aires, el rio de la Plata y las Malhuinas dos años.

Y á las de Filipinas y Marianas tres años.

2. Para que á las viudas, cuya pension se ha de continuar interinamente hasta su debida justificacion, se las pueda declarar y ratificar la satisfaccion de su haber en el paraje ó cajas reales por donde la hayan percibido hasta el presente, deberán los respectivos vireyes, gobernadores y capita-

casaron antes de la mencionada real declaracion (aunque lo hayan practicado sin disfrutar el sueldo de 40 escudos de vellon al mes en España, y 40 pesos en Indias) se las asistirá anualmente con la pension de 67 pesos (que valen en España 1340 reales de vellon) siempre que el sueldo que disfrutasen los ministros de la propia clase al tiempo de su fallecimiento llegase ó pasase de 200 pesos al año, porque de lo contrario solo á las viudas, huérfanos ó madres de los citados individuos, que justificasen los expresados requisitos, deberá asistirselas con la tercera parte del goce que los mismos ministros disfrutasen efectivamente cuando falleciesen.

Las mencionadas pensiones se han de satisfacer en Indias á las viudas, huérfanos ó madres respectivamente desde el dia siguiente al fallecimiento de los oficiales y ministros sus difuntos maridos, padres ó hijos: bien entendido que á las que se haya satisfecho allá menos goce del que á cada graduacion y clase va asignado en esta declaracion, se las ha de reintegrar de todo lo que hubiesen percibido de menos; y que á las que se haya pagado mayor pension que la que se asigna á su respectiva clase ó graduacion, se las ha de descontar el exceso que hayan cobrado demás, reteniéndolas anualmente, hasta la efectiva reintegracion, una tercera parte del goce que al presente se las señala.

A las viudas, huérfanos ó madres de los oficiales de las tropas de tierra, que sin obtener á lo menos grado de capitán se hubiesen casado y casasen después del establecimiento del monte militar, no se las ha de conceder pension alguna en él, á excepcion únicamente de que los oficiales sus difuntos maridos, padres ó hijos muriesen en funcion de guerra; y lo mismo á las viudas, huérfanos ó madres de los oficiales de las tropas de marina, que sin tener á lo menos la graduacion de teniente de fragatas (que corresponde á último capitán del ejército de tierra), se hubiesen casado y casasen asimismo después de establecido el citado monte.

Por lo tocante á las viudas, huérfanos y madres de los individuos subalternos del ministerio político de marina, que sin disfrutar á lo menos el sueldo, de 40 escudos de vellon al mes en España, y 40 pesos en Indias, se hubiesen casado y casasen después de la real declaracion expedida en 29 de setiembre de 1770, concediéndoles la admision ó incorporacion en el referido monte, tampoco se las ha de conceder pension alguna en él, á excepcion de que los tales individuos mueran en alguna accion de guerra.

Aranjuez, 17 de junio de 1773.

El Baylio Frey D. Julian de Arriaga.

8. Los jefes militares de Indias conservarán la facultad de declarar el goce interino de las pensiones del monte á las viudas, huérfanos y madres viudas de los individuos que tengan derecho á sus beneficios, examinándose previamente los documentos en que fundan este derecho por los fis-

nes generales remitir por la via reservada de Indias todas las justificaciones que se hayan presentado y presentasen por las viudas, huérfanos y madres de militares que gocen pension por señalamiento de los mismos vireyes, gobernadores etc., para que examinándose en la junta del monte en España, se aprueben y habiliten por S. M. los goces de cada interesada.

3. Las viudas que existan dentro del continente de Nueva España, han de presentar sus justificaciones ante aquel virey.

Las de Yucatan ó Campeche á su gobernador.

Las de Caracas, Cumaná, Guayana, Margarita y Trinidad, al de Caracas.

Las de Cartagena, Santa Marta y sus provincias al gobernador de Cartagena.

Las de todas los demás paises dependientes del vireinato de Santa Fe, á su virey.

Las de Portovelo y provincia de Panamá á su gobernador.

Las del reino de Guatemala al presidente de la audiencia.

Las de toda la jurisdiccion de la audiencia de Quito, á su presidente.

Las de Puerto-Rico, Santo Domingo é isla de Cuba á sus gobernadores, agregándose á este último las de la Luisiana.

Las de los reinos del Perú, á su virey.

Las de las cinco provincias del rio de la Plata y las Malhuinas, al gobernador de Buenos-Aires.

Las del reino de Chile y sus plazas adyacentes, al presidente de la audiencia.

Las de Charcas con el agregado de Santa Cruz de la Sierra, Mojos, Chiquitos y sus anexos, al presidente de Charcas.

Las de Filipinas y Marianas á su gobernador y capitán general.

4. Las justificaciones citadas en el artículo 2.º se han de remitir originales, y no por copias autorizadas, á excepcion únicamente del título, despacho ó patente del oficial y del testimonio de la disposicion testamentaria, que podrán sustituirse por copias legalizadas regladas á lo dispuesto en la real instruccion de 1.º de febrero de 1763 (\*), y con el visto bue-

(\*) Real instruccion de 1.º de febrero de 1763.

Para que las viudas, hijos ó madres de los oficiales militares y ministros de guerra, hacienda y marina, comprendidos en el montepío militar, que hayan fallecido desde 1.º de mayo de 1761 y falleciesen en adelante, tengan puntual noticia de los documentos que han de presentar para solicitar el goce de las pensiones que se conceden por el reglamento del citado monte, expedido en 20 de abril del mismo año; ha resuelto S. M. últimamente que deben exhibir los que previenen los artículos siguientes.

cales de mis audiencias, y en su falta por los auditores ó asesores de guerra, que siempre se arreglarán para dar su dictámen á lo que se previene en este reglamento.

9. Formalizados los expedientes de pension ó tocas, segun los diversos no de los respectivos gobernadores ó corregidores; de modo que si no se hubiesen presentado hasta ahora todos los instrumentos que en ella se especifican, se pedirán á las interesadas para acreditar su derecho al goce de pension.

1. Copia autorizada del real título, patente ó despacho del último empleo ó destino que el oficial tenia al tiempo de su fallecimiento.

2. Certificación de la contaduría principal del ejército ó provincia por donde se pagaba el sueldo al oficial, para verificar el que gozaba cuando murió, y hasta qué día se le acreditó.

3. La licencia original que el oficial hubiese tenido para casarse, á excepcion de que lo ejecutase antes del día 1.º de enero de 1729 (porque en este caso está dispensado), ó que el oficial fuese comprendido en los reales indultos concedidos antes del reglamento del monte, lo que deberá hacerse constar por certificación del sargento mayor del regimiento, cuerpo ó plaza donde entonces servia el oficial, con el *vistobuena* de su respectivo jefe.

4. Certificación ó fe de casamiento que ha de dar el cura ó teniente de la parroquia donde se hubiere desposado el oficial, legalizada de escribano, y á falta de este por el fiel de fechos con intervencion de la justicia; pero si el matrimonio se hubiese celebrado ante el capellan del regimiento, cuerpo ó plaza donde el oficial servia ó tenia entonces su destino, se ha de dar la certificación por el respectivo capellan con intervencion del correspondiente sargento mayor ó ayudante y *vistobuena* del coronel del regimiento, gobernador de la plaza ó oficial que comandare; bien entendido que no ha de poder subrogarse en lugar de los expresados instrumentos la certificación ó fe de velados.

5. Testimonio con insercion de la cláusula de herederos y pié del último testamento otorgado por el oficial difunto, ó á su nombre después del fallecimiento con el que se ha de hacer constar si era casado, los hijos que dejó, y en su defecto si tenia madre y haber fallecido bajo de aquella disposicion, legalizado en la forma que previene el artículo antecedente.

6. En el caso de que el oficial hubiese muerto abintestado, se ha de hacer constar todo lo expresado en el artículo antecedente con testimonio del escribano ante quien paren los autos, precediendo providencia del juez que conozca de ellos, ó con certificación del capellan del regimiento, cuerpo ó plaza á quien corresponda, arreglada á lo prevenido en el artículo 4.

7. Si el oficial difunto hubiere dejado hijos, se ha de hacer constar el estado que tenga cada uno, y presentar las fes de bautismo de los varones que resultase quedar menores de 18 años; y de las hijas que no hayan tomado estado de casadas ó religiosas, cuyos documentos han de estar legalizados segun dispone el artículo 4.

8. Certificación del cura ó teniente de la parroquia, donde se hubiese enterrado el oficial, ó del capellan del regimiento, cuerpo ó plaza á quien corresponda, en que conste el día del fallecimiento, legalizada en la forma que previene el artículo 4.

casos en que se hallen las interesadas, se remitirán á España, para que recaiga sobre ellos mi real aprobacion.

10. El artículo 37 de la real declaracion de 17 de junio de 1773, que trata del derecho que tienen al monte todos los que entran casados en mi

5. Aunque como está prevenido, no deben declararse las correspondientes pensiones en el monte por otra via que la de la secretaría del despacho de la guerra precedida la respectiva justificacion en la junta del monte, y la consulta de esta á S. M., sin embargo, por un efecto de pura equidad:

9. Respecto de que las viudas de los oficiales militares que hubiesen muerto ó muriesen estando sirviendo empleos vivos de actual ejercicio en los estados mayores de plazas, ciudadelas ó castillos con menor sueldo del que tenían, cuando pasaron á ellos han de gozar su pension á correspondencia del mayor sueldo que antes tenían, deberán presentar asimismo copia autorizada del real título ó despacho del empleo que anteriormente servia, y si no expresase el sueldo que gozaba con él, se ha de hacer constar con certificación de los officios de cuenta y razon por donde se pagaba; bien entendido que este beneficio de goce de pension, á proporcion del mayor sueldo, solo le han de tener las viudas de los oficiales que justifiquen haberse casado con ellos antes de salir de los cuerpos del ejército; pero no las de los oficiales que se hubieren casado posteriormente, aunque se hallaren sirviendo empleos vivos de actual ejercicio en los citados destinos, ni las de los reformados y agregados á plazas, las cuales solo han de percibir por su pension la mitad del sueldo que el marido tenia al tiempo de su fallecimiento, segun está prevenido por los artículos 3, 6 y 7 del capítulo 4, y artículo 1 del 5 del reglamento del monte.

10. Aunque por los artículos 8 y 9, capítulo 4 del reglamento se dispone que en el caso que el oficial sea ya viudo al tiempo de su fallecimiento, y deje hijos menores legítimos ó naturales, les nombre el gobierno del monte tutor y curador, si sus padres no los hubiesen dejado declarados; manda S. M. que este nombramiento le haga el juez á quien corresponda, y tambien en el caso de que las viudas vuelvan á contraer matrimonio, fallezcan ó entren á ser religiosas, teniendo hijos menores, hasta que los varones cumplan 18 años, y las hijas tomen estado ó sean mayores de edad.

11. Todos los citados instrumentos justificativos se entregará por las partes con memorial para S. M. á los que hayan sido inmediatos superiores de los oficiales difuntos, para que hallándolos dignos de toda, se los dirijan con su informe al director del monte (no obstante prevenirse en el artículo 6, capítulo 5 del reglamento que lo ejecutan á la via reservada), á fin de que examinandolos en la junta de gobierno del mismo monte, exponga á S. M. lo que se la ofreciere por mando del secretario de Estado y del despacho de la guerra, para que en su vista se digne S. M. mandar asignar á los interesados la pension que les correspondiese, ó resolver lo que sea mas de su real agrado.

12. Para cobrar las pensiones en Madrid ó en las provincias se han de presentar cada tres meses los instrumentos siguientes: las viudas, una certificación del cura ó teniente de la parroquia de que sean feugreses ó del capellan del regimiento que sigan en que con te mantenerse en actual estado de viudez, y si tuviesen hijos varones menores de 18 años, ó hijas sin haber tomado estado, como han de hacer constar asimismo cuidar de su edu-